

JOSE MARIA RODRIGUEZ PANIAGUA (Madrid)

---

DE LA PROPIEDAD DERECHO NATURAL INDIVIDUAL A LA  
PROPIEDAD DERECHO HUMANO Y SOCIAL

LA POSTURA DE LA ESCOLASTICA

En su "Presentación" del libro *Hegel y los derechos humanos* advertía el Prof. López Calera que la expresión "derechos humanos" se presta a discusión. No es mi propósito emprender aquí esa discusión; pero sí quiero llamar la atención sobre la contraposición que permite esa terminología con la de los "derechos naturales", que está más vinculada al individualismo liberal y, por consiguiente, envuelve una caracterización más absoluta, más independiente de las determinaciones sociales, que la de los "derechos humanos". En el caso de la propiedad privada este contraste adquiere tal vez su expresión más marcada y significativa. Mientras la juxtaposición de los términos "derecho natural"- "social" no dejaría de resultar sorprendente y poco satisfactoria, la yuxtaposición "derecho humano" - "social" se hace sin ninguna violencia semántica. Esto parece indicar que las dos terminologías a que nos estamos refiriendo envuelven de hecho dos significaciones distintas, al menos por connotación o resonancia.

La primera diferencia que advertimos es que, mientras el término "derechos naturales" no parece referirse más que al origen o fundamento de tales derechos, la expresión "derechos humanos" parece tener también en cuenta el destino o el modo

de su aplicación, de acuerdo con las aspiraciones, exigencias o necesidades humanas.

Pero también con respecto al mismo origen o fundamento hay una diferencia de matiz: en un caso se elude al fundamento en la naturaleza, y aun cuando por tal se entienda la humana, no se subraya este segundo miembro, mientras que, en cambio, cuando hablamos de "derechos humanos" estamos llamando expresamente la atención sobre este carácter específico de la naturaleza humana que sirve de fundamento a tales derechos. Ahora bien, el carácter específico de la naturaleza humana, lo que convierte al hombre en su "especie", es la razón. Cuando acentuamos, pues, en el origen o fundamento lo humano, lo específicamente humano, lo que hacemos es destacar lo racional. "Derechos humanos" vendrían a ser así equivalentes a "derechos racionales". Claro es que esta expresión es a su vez ambigua. Porque puede significar, tanto los derechos que corresponden a seres dotados de razón, como los que se descubren por la razón, los que se conocen por medio de la razón. Pero toda ambigüedad, hasta que no se patentiza la diversidad de sentidos y se excluye expresamente uno determinado, los incluye todos, al menos implícitamente. Por consiguiente, la posibilidad de que la expresión "derechos humanos" signifique "derechos racionales", en el sentido de descubiertos o conocidos por la razón, equivale de hecho, mientras no se elimine o excluya expresamente este sentido, a incluir esta significación, al menos al lado o junto con otras.

Pero el carácter especial o específico de la naturaleza humana no viene determinado solamente por la racionalidad, aún cuando se reconozca que esa es su nota constitutiva o más radical, sino que también es una nota característica o peculiar de la naturaleza humana la socialidad: su capacidad, disposición e incluso necesidad de vivir en sociedad. Si esta significación se incluye también en la referencia que a la naturaleza *humana* hace la expresión "derechos humanos" —y, según lo que acabamos de exponer, habrá que suponer que se incluye, mientras no se manifieste "expresamente lo contrario—, entonces tendremos que "derechos humanos" son también equivalentes a "derechos sociales".

Si hacemos ahora aplicación de estas consideraciones a la

doctrina de la escolástica sobre la propiedad, nos encontramos, en primer lugar, con que, entendida esta no ya como propiedad privada, sino en general, en cualquiera de sus formas, como utilización o uso de las cosas exteriores por el hombre, ha de ser considerada como un "derecho humano", en el sentido de que está orientada a la satisfacción de las necesidades humanas. Porque, como dice Sto. Tomás de Aquino, puede el hombre "servirse de las cosas exteriores para su provecho, como hechas para él" <sup>1</sup>. Y Francisco de Vitoria afirma contundentemente: "No ha habido ni una nación tan bárbara que no crea que le está permitido al hombre el servirse de las cosas... Además es de Derecho natural que el hombre conserve su existencia; pero esto no lo puede hacer sin las otras cosas creadas, porque todas las demás están ordenadas a la conservación del hombre" <sup>2</sup>.

Descendiendo ahora a la forma de propiedad privada, nos encontramos en la escolástica con expresiones tan terminantes para negar que sea un "derecho natural", es decir, derivado de la naturaleza, como para afirmar que es un "derecho humano" en el sentido de racional, es decir, descubierto por la razón. Así Santo Tomás de Aquino, después de haber hecho alusión a que el vestido no puede ser considerado como de Derecho natural, puesto que es más bien un descubrimiento del ingenio humano, añade: "y de esta manera... la división de las propiedades y la servidumbre no fueron establecidas por la naturaleza, sino por la razón humana, para una mayor utilidad práctica" <sup>3</sup>.

En cuanto a los escolásticos españoles del siglo XVI, no sólo sostienen que la propiedad privada fue establecida por la razón y el consentimiento humano —y no por la naturaleza, o por Derecho natural—, sino que estudian en concreto el modo como se llevaría a cabo el establecimiento de dicho régimen de propiedad privada. Así Francisco de Vitoria se pregunta si podría establecerse por decisión de la mayoría, aún cuando algu-

---

1) S. Th.: 2-2, q. 66, art. 1.

2) F. VITORIA: *Comentarios a la "secunda secundae" de Santo Tomás*. III, *De iustitia*, q. 62. a. 1.

3) S. Th.: 1-2, q. 94. art. 5.

nos “no consintieran en esa división, sino que quisieran seguir teniéndolo todo en común, continuando en el Derecho natural”. Y responde: “Digo que la mayoría pudo actuar, aún sin el consentimiento de la minoría”<sup>4</sup>.

A este carácter, racional, consensual y mayoritario, que asigna la escolástica al origen de la propiedad privada, corresponde una concepción eminentemente social de la misma, como “derecho humano”, en un tercer sentido, también contrapuesto al de “derecho natural”. Y como muestra y manifestación de esa concepción social está la atribución a la comunidad del derecho de expropiación forzosa. “La ley, no sólo la divina, sino también la humana —dice D. de Soto— tiene un doble poder en la transmisión de la propiedad. Puesto que puede impedir la transmisión, bien dejando ineficaz la voluntad del dueño, de modo que no transmita, bien quitándole al otro el poder de adquirir; y, en segundo lugar, puede hacer la transmisión en contra de la voluntad del dueño: y esto tanto en castigo de un delito, como para favorecer a la colectividad”<sup>5</sup>. En esta misma línea está la justificación de la prescripción adquisitiva, con la constitución de verdadero dominio: para evitar la multiplicación de los pleitos y otros males para la vida pública<sup>6</sup>.

De acuerdo con esta orientación, del derecho de propiedad privada, como “derecho humano” en el sentido de racional y social, está la afirmación de su abrogabilidad, total o parcial: “así como la voluntad humana fue causa suficiente para introducir la división de las cosas —dice L. de Molina— así también parece suficiente para suprimirla<sup>7</sup>; y “si alguna provincia —dice Suárez— no aplicara la división, sino la comunidad de posesiones, no tendríamos motivos para condenar eso como malo”<sup>8</sup>.

---

4) F. DE VITORIA: O. c., *ibidem*.

5) D. DE SOTO: *De iustitia et iure*, l. 4, q. 5, a. 1.

6) Cfr. L. DE MOLINA: *De iustitia et iure*, T. 1, tract. 2, disp. 67.

7) L. DE MOLINA: O. c., tract. 1, disp. 5.

8) F. SUAREZ: *De legibus*, 2, 15.